



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Comisión Permanente de Procesos Administrativos Personal Docente Ugel San Ignacio.
Cajamarca"

**RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° 03121 2021/ED-SAN IGNACIO
SAN IGNACIO; 01 OCT. 2021**

Visto; El informe N° 0002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/CPADD de fecha 16 de Setiembre del 2021, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, sobre culminación del proceso disciplinario y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el documento del visto de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel S.I, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED; Que mediante dicho documento, se ha recomendado sancionar con *Destitución* al docente Fernando CORDOVA NUÑEZ, en adelante "el imputado" por la comisión de las conductas de *"transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal"* prevista en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber incumplido los deberes de docente establecidos en la referida ley.
2. Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos, para sancionar al imputado, se ha realizado valorando y sopesando cada una de las pruebas de cargo y de descargo de la denunciante y del imputado *Fernando CORDOVA NUÑEZ* en la etapa instructiva y al momento de hacer sus descargos, de conformidad con el Artículo 100 del DS N° 004-2013-ED.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

3. Que para decidir sobre la sanción a imponer se ha considerado los principios de *legalidad, congruencia, proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento*, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.
4. Que el interés superior del niño y el Adolescente, es un principio reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de Noviembre de 1959, estableciendo en su Artículo 2 que*; el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
5. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, Art. 4, el niño y adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.



ANTECEDENTES

1. Que con Exp. Inf. N° 10-2019, iniciado con Acta de denuncia de fecha 09 de Octubre del 2019 interpuesta por la madre de familia Yovana CHINCHAY



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ALVERCA y demás actos de investigación que contiene, entre ellos, los siguientes:

2. Que a fojas 1 al 23, corren las impresiones de conversación es de wasap entre el investigado de autos con el alumno agraviado de las iniciales M.A.CH.A, en la conversación se advierte que el investigado ha venido acosando sexualmente al alumnos menor de edad de las iniciales M.A.CH.A.
3. A fojas 24 y 25 corre la resolución N° 059-2019 de fecha 9 de Octubre del 2019, que dispone separar preventivamente al investigado Profesor Fernando CORDOVA NUÑEZ.
4. A fojas 28 y 29 corre el Informe Psicológico N° 009-2019 de fecha 9 de octubre del 2019.
5. A fojas 31 y 32 corre la declaración testimonial de la madre del menor de las iniciales M.A.CH.A. Señora Yovana CHINCHAY ALVERCA, la misma que ha manifestado que su hijo venía siendo acosado sexualmente por el profesor Fernando CORDOVA NUÑEZ, mostrando las conversaciones de wasap.
6. A fojas 33, 34 y 35 corre la declaración referencial del menor de las iniciales M.A.CH.A, el mismo que ha manifestado, que en los ambientes de la IE se especulaba que el docente antes citado era homosexual, pero en la práctica no se le notaba, por lo que por casualidad le solicito el número de teléfono a dicho docente, para saber su opción sexual, le envió por wasap una chica semidesnuda, para después recibir propuestas sexuales por el mismo medio en el periodo del 20 al 24 de setiembre del 2019, como se puede apreciar de la lectrura de pantalla de su celular; en las que se advierte que el docente ha





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

entablado conversación con el alumno propalando frases de contenido sexual como por ejemplo: ¿y qué haces jalándotela?, ¿a 16 promo así como la que mide?, ¿voy a soñar con ese mazo ja ja ja ja? ¿a jalarse la pija y te veo el martes ok, ¿Cómo estuviera cerca para darle un mameluco? , etc.

7. Declaración Referencial de la Profesora Charito Soledad CORDOVA LALANGUI, quien manifestó que el 8 de octubre del 2019 el alumno de las iniciales M.A.CH.A. buscaba el apoyo de un profesional, que venía siendo víctima de chantaje por un familiar (primo), por haberle descubierto en su celular videos pornográficos , fotografías obscenas y mensajes de contenido sexual a través del wasap , lo que le comunicó a su progenitora Yovana CHINCHAY ALVERCA que converse con su menor hijo y cualquier resultado le comunique inmediatamente, al día siguiente a las 8:00 am llegó la madre del menor agraviado a denunciar que su hijo venía siendo acosado sexualmente por el docente Fernando CORDOVA NUÑEZ.



8. A fojas 38 a 41 corre la declaración del investigado Fernando CORDOVA NUÑEZ, quien ha manifestado conocer al menor de las iniciales M.A.CH.A desde el mes de Marzo del 2019; que comenzó el año escolar no teniendo ningún tipo de comunicación con el mismo; que dicha conversación por wasap con el mencionado menor se inicia cuando lo envían una fotografía de una chica con traje de baño, y le sigue la conversación al número desconocido y se dio con la sorpresa que era el menor de las iniciales M.A.CH.A.; que no es cierto que haya llamado a su cuarto menor que haya ingresado a su cuarto dicho menor y que es falso que haya tocado las partes íntimas del menor, que en ningún momento le ha pedido que le haga sexo oral al menor , que en ningún momento ha cerrado la puerta de su cuarto; dijo que el menor de las iniciales M.A.CH.A le ha solicitado 150.00 soles para borrar las conversaciones en wasap, que no le hizo entrega de dicho dinero por tratarse de una conversación



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

entre varones; que se siente arrepentido por seguirle al menor en el juego y que la conversación no tiene contenido de acoso sexual , más bien es una conversación de varones en son de broma algunas frases, que la finalidad de la conversación es ver hasta donde llegaba dicho menor, sin pensar que le acarrearía problema alguno.

9. A fojas 56 al 62 corre el Informe Psicológico N° 006-2019 de fecha 18 de octubre del 2019, practicado al menor de las iniciales M.A.CH.A el mismo que ha concluido que el evaluado presenta afectación emocional como consecuencia de los hechos ocurridos con su docente, mostrando incomodidad molestia al recordar los sucesos vividos, además de sentirse avergonzado por estar avergonzado en un caso conocido por toda la institución educativa., que para él inicio como un juego y trascendido más de lo esperado.; que se tomen las medidas correctivas legales contra el docente y se brinde soporte psicológico al menor y a la familia del mismo, que el docente implicado se someta a evaluación psicológica.



10. A fojas 63 al 69 corre el Informe Psicológico N° 007-2019 de fecha 18 de Noviembre del 2019 practicado al docente Fernando CORDOVA NUÑEZ , concluyendo que el evaluado presenta ansiedad con conductas evasivas a su alrededor queriendo modificar la realidad justificando sus respuestas ante el problema; que presenta temperamento flemático en su personalidad, es decir muestra rasgos de introversión , actitudes evocativas y búsqueda de aprobación de las personas a su alrededor , presenta conductas pasivo agresivas, con una compensación de una deficiente imagen personal y sentimiento de culpa, percibe a su ambiente como amenazante y hostil, se siente en una actitud emocionalmente defensiva, muestra capacidad intelectual promedio bajo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

11. A fojas 72 al 79 corre el Informe N° 10-2019 de fecha 19 de Noviembre del 2019, el mismo que ha recomendado instaurar proceso administrativo contra el investigado Profesor Fernando CORDOVA NUÑEZ , por la comisión de la falta realizar conductas de hostigamiento sexual prevista y sancionada por el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, en agravio del menor de las iniciales M.A.CH.A.
12. A fojas 81 al 87 corre la Resolución Directoral N° 005245-2019 de fecha 10 de Diciembre del 2019, que resolver instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Profesor Fernando CORDOVA NUÑEZ.
13. A fojas 88 al 91 corre el escrito de descargos del investigado Fernando CORDOVA NUÑEZ, en el cual aclara que se le imputa de realizar conductas de hostigamiento sexual los días 23 y 24 de setiembre del 2019 en agravio del menor de las iniciales MACHA de 17 años de edad, arguyendo que las imputaciones que se le está haciendo al imputado son totalmente subjetivas.



TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.....

1. La falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la ley 29944, respecto a la comisión de la falta *“transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal” en agravio del menor de las iniciales M.A.CH.A; que dicha falta está contemplada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber incumplido los deberes y prohibiciones de docente establecidos en la referida ley.*



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:

2. Que la madre de familia denunciante, arguye que el en el periodo del 20 al 24 de Setiembre del 2019, el docente investigado habría realizado conversaciones por wasap con su menor hijo de las iniciales M.A.CH.A.
3. Que el docente imputado ha presentado sus descargos, arguyendo que las imputaciones son subjetivas, que la conversación es de hombre a hombre, que solicita que lo absuelvan de responsabilidad administrativa.
4. Sin embargo, para ésta Comisión de Procesos Administrativos, las expresiones hechas por el docente investigado encuadran plenamente en el Artículo 49 inc. f) ; dado que las propuestas hechas tienen contenido sexual tales como: ¿qué haces jalándotela?, ¿a 16 promo así como la que mide?, ¿voy a soñar con ese mazo ja ja ja ja? ¿ a jalarse la pija y te veo el martes ok, ¿Cómo estuviera cerca para darle un mameluco?, etc.; que dicha conducta transgrede el derecho fundamental de la libertad sexual, la dignidad humana y los principios de probidad e idoneidad que debe tener todo docente en el ejercicio de la función pública.
5. Que el hecho investigado transgrede los deberes y prohibiciones de la función docente y además el Código del Niño y Adolescente, considerando además que el investigado es docente del menor agraviado; que a mayor abundamiento, el proceso se ha llevado adelante con las garantías del debido proceso, en la secuela procesal se le ha corrido traslado con los cargos para que los pueda rebatir uno a uno y presentar pruebas en su defensa; por lo que habiendo concluido el plazo de investigación se ha llegado a establecer su responsabilidad administrativa como autor de la falta por acción.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

6. Que ésta conducta quedaría comprendida en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944, que a la letra dice: falta *"transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal"* prevista en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber incumplido los deberes y prohibiciones de docente establecidos en la referida ley.

SOBRE EL DESCARGO DEL DOCENTE PROCESADO

1. Que dentro del plazo de ley, el administrado ha formulado su descargo en los siguientes términos:
2. Que el docente imputado Fernando CORDOVA NUÑEZ, ha presentado sus descargos, arguyendo que las imputaciones son subjetivas, dado que fue el mismo alumno que ha conseguido el número de celular del docente, , que fue el mismo alumno quien envió la imagen de una mujer semidesnuda al wasap del investigado, que el mencionado alumno envió la imagen con la intención de comprobar la opción sexual del docente, que la conversación es de hombre a hombre, que solicita que lo absuelvan de responsabilidad administrativa.
3. Que el docente investigado en el presente proceso, le ha seguido la conversación con frases de contenido sexual, insinuando al alumno a que acepte hacer sexo con el investigado con las siguientes frases: ¿qué haces jalándotela?, ¿a 16 promo así como la que mide?, ¿voy a soñar con ese mazo ja ja ja ja? ¿a jalarse la pija y te veo el martes ok, ¿Cómo estuviera cerca para darle un mameluco?, ¿voy a soñar con ese mazo ja ja ja ja? ¿Seguro que te masturbas ahorita ja ja ja ja, etc, ¿le pide al alumno que se muestre su pene y le dice que le muestre al palo, y el alumno accede y le muerta ver fojas 7 de autos.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

que se muestre su pene y le dice que le muestre al palo, y el alumno accede y le muestra ver fojas 7 de autos; que éste comportamiento se agrava, considerando que el investigado en el momento de la comisión de los hechos tenía la situación jurídica de docente del menor agraviado.

2. Que ésta falta muy grave esta prevista en el Artículo 49 inc. f) con el siguiente tenor: *"transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal"*.

RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que después de compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, y cumpliendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, legalidad, congruencia, debido proceso y primacía de los derechos de los niños y adolescentes, estando probado el acoso sexual y/o conductas de hostigamiento sexual en las conversaciones de wasap, ésta Comisión de Procedimientos Administrativos recomienda sancionar al docente investigado con la máxima sanción de DESTITUCION del cargo de la función docente.

MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION

1. Que, el artículo 217.1 de la ley 2744 Ley General de Procesos Administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 der la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 , del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el *Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoraría Jurídica de la autoridad nacional del Servir –Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.*

2. Que a la fecha el imputado ha estado suspendido preventivamente de la labor docente, puesto a disposición del Área de Infraestructura de la Ugel San Ignacio; Que el investigado tiene la situación laboral de Profesor Contratado, contrato aprobado mediante Resolución Directoral N° 002201 de fecha 13 de Marzo del 2019, cuya vigencia de contrato es de 7/3/19 al 31/12/19; el mismo que se encuentra caducado a la fecha; por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N°29944;



SE RESUELVE:

Artículo Primero: Dar por terminada la **SEPARACION PREVENTIVA** del docente sancionado Profesor Fernando CÓRDOVA NUÑEZ, contenida en la Resolución Directoral N° 059-2019 GR/IEI "JCM" N° 16509-N/D, de fecha 09 de Octubre del 2019 y estese a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo Segundo: **SANCIONAR CON DESTITUCION** en el ejercicio de la función docente al Prof. Fernando CÓRDOVA NUÑEZ, docente contratado de la IE N° 16509 "José Carlos Mariátegui", Distrito de Namballe, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, la misma que se cumplirá a partir del día viernes 1° de Octubre del 2021, en merito a lo expuesto a la parte



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de la impugnación que pueda surgir.

Artículo Tercero: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX**, asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

Artículo Cuarto: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Mg. MG. Eliceo Jesús CABALLERO TOCTO
Director (e) de la UGEL – SI
Programa Sectorial III

Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"